



No. Radicado: 05EE2021726600100002270

Fecha: 2021-12-06 07:28:30 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK  
LTDA

Anexos: 0

Folios: 1



Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 06 de diciembre 2021

Señor  
CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA  
Representante Legal  
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.  
Calle 19 No. 68 b 76  
Bogotá



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00642 del 10 de noviembre 2021  
Rad. 05EE2020726600100002270**

Respetado Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.** de la Resolución 00657 del 12 de noviembre 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 06 al 13 de diciembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras.

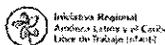
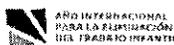
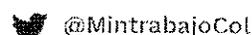
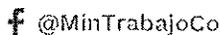
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

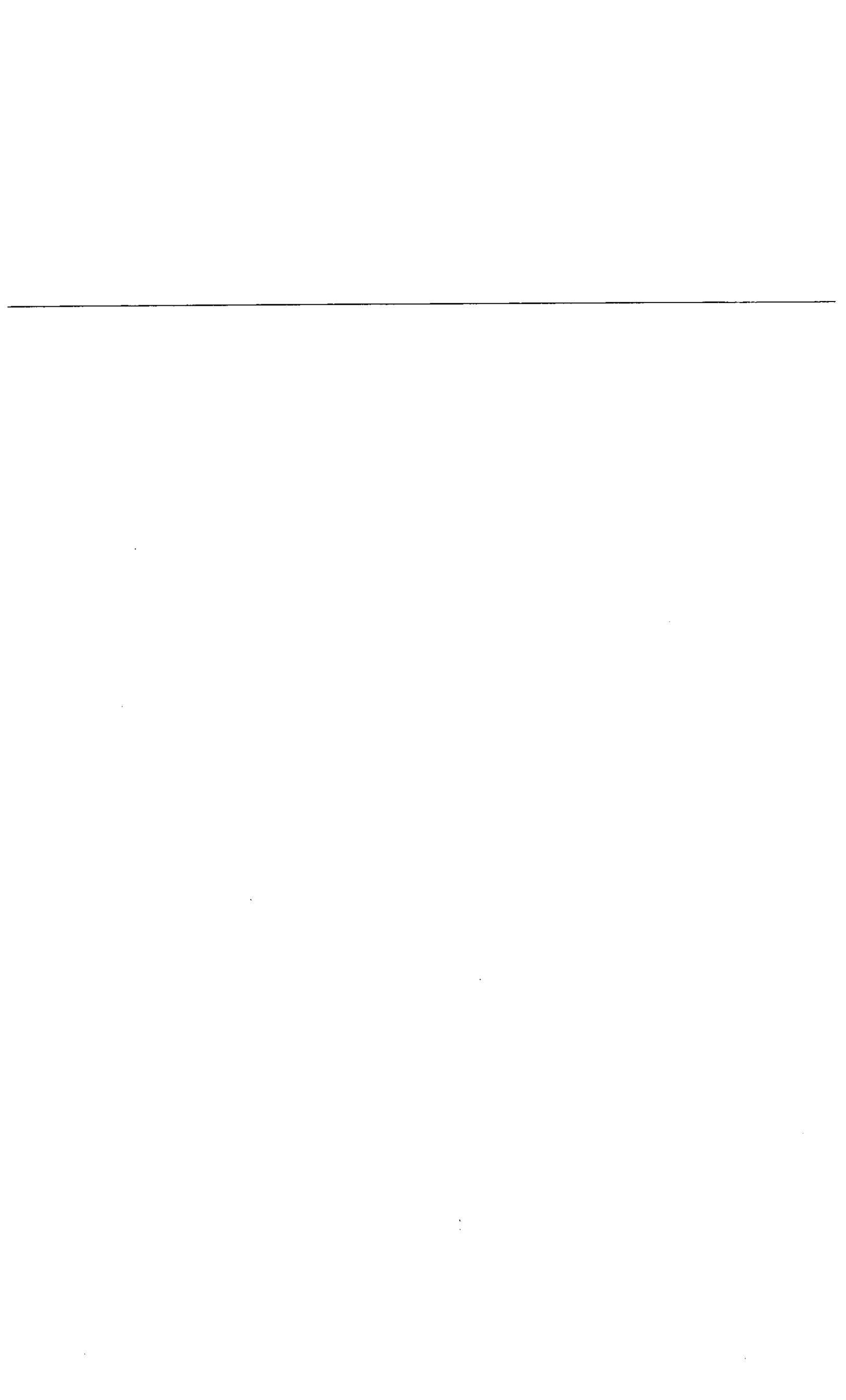
**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**







ID 14803572

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2020726600100002270

**Querellado:** Compañía Colombiana De Seguridad TRANSBANK LTDA

**RESOLUCION No. 00657**

(Pereira, 12 de noviembre de 2021)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia y/o por quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Avenida 30 de Agosto N° 87-188 de Pereira y en la Carrera 9a N° 80-15 - oficina 802 en Bogota D.C, teléfono 3108754483 - 3104357010, email: [enrique.pita@prosecur.com](mailto:enrique.pita@prosecur.com) y [notificaciones-judiciales.co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosecur.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante radicado interno número 05EE2020726600100002270, del 22 de julio de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia y/o por quien haga sus veces, por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no suministro de la dotación. (fl. 1 al 6).

Con Auto N° 1441 del 07 de octubre de 2020, se inició averiguación preliminar en contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, por presuntas violaciones a las normatividad laboral relacionadas con no suministro de la dotación, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Diana Milena Sanchez Florez, para practicar las Pruebas y Diligencias que fueran pertinentes a esclarecer los hechos objeto de la queja (folios 7 al 8).

A través de oficios 08SE2021726600100000261 del 28 de enero de 2021 y 08SE2021726600100000452 del 08 de febrero de 2021, se informó al representante legal de la querellada del inicio de la Averiguación Preliminar con Auto N° 1441 del 07 de octubre de 2020, quien lo leyó por comunicación electrónica de la empresa de correo 472, el 01 y 17 de febrero de 2021 (folios 9 y 12).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 17 de febrero de 2021, se recibió en este despacho escrito suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina, representante legal de la empresa referida; en respuesta al Auto N° 1441 del 07 de octubre de 2020, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 13 a: 18 y una (1) memoria USB).

1. Copia del certificado de existencia y representación legal
2. Rut
3. Listado de Trabajadores
4. Soporte de entrega de dotación
5. Respuesta requerimiento entrega de dotación.

Por oficio 08SE2021726600100005172 del 22 de octubre de 2021, se envió comunicación al señor William Sanchez Ramirez, del inicio de la Averiguación Preliminar del Auto N° 1441 del 07 de octubre de 2020 (folio 23).

Con oficios bajo los radicados 08SE2021726600100005544 y 08SE2021726600100005542 del 11 de noviembre de 2021, se envió la invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente y promoción de la Legalidad Laboral a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia y/o por quien haga sus veces y al señor William Sanchez Ramirez, a través de correo electrónico certificado por la empresa 472, con certificación de fecha y hora de envío, de entrega y de acceso al contenido por parte de los referenciados. (folios 24 al 34)

El día 12 de noviembre de 2021, se llevó a cabo en las instalaciones de la DT - Risaralda, el diligenciamiento de un acta de compromiso de cumplimiento y mejora, dentro del plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral adelantado por el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 con la referida empresa.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de las actuaciones administrativas, las cuales radicaron en la denuncia presentada con radicado 05EE2020726600100002270, del 22 de julio de 2021, por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no suministro de la dotación, como se puede observar a folios 1 al 6 del expediente.

Una vez conocida la queja trascrita, procede el despacho a iniciar averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada a la empresa y en virtud de esto, la compañía ejerciendo su derecho de defensa y contradicción presentó las siguientes pruebas

1. Copia del certificado de existencia y representación legal
2. Rut
3. Listado de Trabajadores
4. Soporte de entrega de dotación
5. Respuesta requerimiento entrega de dotación.

Como se observa en los documentos aportados; la averiguada presentó toda la documentación requerida por el despacho, aportó la documentación donde se evidencia la entrega de la dotación de ley a sus colaboradores, manifestando que:

*"que en la compañía se encuentra vigente un pacto colectivo de trabajo , el cual cobija al 90% de nuestros trabajadores y en virtud del cual se acordó con los trabajadores de la compañía, la entrega de la dotación en los meses de junio y diciembre de año resaltando que estas entregas no solo cumplen sino que además superan los lineamientos mínimos establecidos en la ley..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo manifestó que con relación a la entrega de la dotación de diciembre del año 2019, no se pudo cumplir con el termino dado que la empresa sufrió una situación de fuerza mayor , con ocasión a un ataque por parte de un software malicioso – Ransomware, conocido como Ryuk, que afecto seriamente los sistemas de la compañía , poniéndolo en conocimiento de la fiscalía general de la nación bajo el radicado 20195980373122. De igual manera manifestó que con relación a la entrega de las correspondientes al mes de junio de 2020, por razones de la pandemia las mismas serian entregadas a mas tardar a finales del mes de julio del año 2020.

Además plantea que con el quejoso de la siguiente actuación, se le ha entregado la dotación correspondiente a diciembre de 2019 y que como constancia se firmo con el un acuerdo de transacción donde este declara a paz y salvo a la compañía., documento suscrito el día 13 de julio de 2020.

Como puede observarse, la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7 se encuentra dando cumplimiento a la legislación laboral que en el siguiente acápite se presentará, sin embargo y dando cumplimiento a los lineamientos para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la "Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030" la empresa suscribió un compromiso de cumplimiento y mejora en los siguientes términos:

Acciones preventivas:

	TEMAS	RESULTADOS A LOGRAR	EVIDENCIA	FECHA DE ENTREGA
1	ENTREGA DE DOTACION	Comprobar que la empresa seguirá entregando la dotación a sus colaboradores de conformidad con la legislación laboral (mes de diciembre de 2021 y abril 2022)	Registro de entrega de dotación (constancia de recibo y facturas de compra)	El 30 de diciembre de 2021- y 10 de mayo de 2022

Por lo expuesto, este despacho considera que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo y en aras de continuar con el ejercicio de nuestras funciones de inspección vigilancia y control, se conminará a lo contemplado en el cuadro ya relacionado.

Finalizando este análisis probatorio, debe tenerse en cuenta que el quejoso declaro a la empresa a paz y salvo de conformidad con lo manifestado y que se puede apreciar en el expediente.

Quedando claro por tanto, que a la fecha no es pertinente adelantar actuaciones administrativas posteriores, como formulación de cargos, por cuanto la queja que dio origen a la averiguación preliminar surtida ya fue desvirtuada y a su vez desistida expresamente por la peticionaria.

Pasa ahora el despacho ahora a analizar las normas que inicialmente se consideraban trasgredidas por la empresa.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar, así:

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que no se logró probar ningún hecho de los que fueron materia de la averiguación preliminar ante este ente administrativo; puesto que la empresa aportó toda la documentación requerida, donde se evidencia que suministra la dotación a los trabajadores.

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

Procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA en cuanto a lo manifestado en la queja radicado interno 05EE2020726600100002270, del 22 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que los empleadores deben suministrar a los trabajadores la dotación completa calzado y vestido de labor así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

#### "CAPITULO IV

Calzado y overoles para trabajadores

Suministro de calzado y vestido de labor

**"Art. 230. Modificado. Ley 11 de 1984, art.7. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente: Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega del calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."**

Fecha de entrega

**"Art. 232. Modificado. Ley 11 de 1984, art.8. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente el calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"**

En los documentos aportados, claramente se evidenció el suministro del vestido y calzado de labor de los colaboradores, así como también que se manifestó que gracias al pacto colectivo vigente la entrega no se realiza en los meses establecidos por la norma sino en los de junio y diciembre de cada año.

Adicional a todo lo expuesto, es necesario anotar que la querellante declaró a paz y salvo a la empresa y por su parte la empresa querellada aportó compromiso con la cultura de la legalidad laboral y suscribió en el despacho de la inspectora asignada para la práctica de las pruebas: "Compromiso de cumplimiento y mejora de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA" por consiguiente, este despacho considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar bajo advertencia de acuerdo con las facultades compiladas en la Resolución 772 de 2021 que se relacionan a continuación:

Convenio 81 OIT Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) expone:

#### "Artículo 17

1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de **advertir y de aconsejar**, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La ley 1610 DE 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" establece:

"Artículo 3°. Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.* (Subrayado fuera del texto).

..."

El Decreto 4108 de 2011, establece en el numeral séptimo del artículo 30 lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Funciones de las Direcciones Territoriales. El Ministerio del Trabajo tendrá direcciones territoriales, las cuales dependerán funcionalmente de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y cumplirán las siguientes funciones:

7. *Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo.*"

El artículo 6 la Resolución 2143 de 2014 dispone que los directores territoriales tendrán las siguientes funciones:

"...

15. *Desarrollar acciones a nivel territorial con los diferentes actores sociales que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, seguridad y salud en el trabajo y derechos fundamentales del trabajo.*

(...)

1. *Participar en la promoción de la celebración de acuerdos de mejora entre empleadores y trabajadores o por sectores económicos y realizar el seguimiento respectivo.*
2. *Participar en la elaboración y suscribir el acuerdo de formalización laboral con uno o varios empleadores, previo visto bueno del despacho del viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, según lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.*
3. *Conformar mesas de trabajo que permitan asesorar sobre el cumplimiento de las normas laborales a los empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales para prevenir o superar los conflictos laborales."*

Así mismo el artículo 7 dispone que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones:

"...

1. *Desarrollar programas de asistencia preventiva a las empresas y establecimientos, con el fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales y así mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales.*
2. *Realizar la asistencia preventiva mediante el diálogo, la concertación y la celebración de acuerdos entre las partes para la solución de conflictos individuales y colectivos en el trabajo, mejorar la convivencia y el clima laboral.*
3. *Promover la suscripción de acuerdos de mejora en las condiciones de empleo y trabajo y realizar el respectivo seguimiento.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. *En la asistencia preventiva, capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales."*

La Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 "Por la cual se adopta la Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 - 2030" establece como ejes orientadores de las decisiones y acciones los siguientes principios, entre otros:

1. *Prevalencia de los Derechos Fundamentales: En las relaciones laborales prevalecerá la aplicación y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, sobre cualquier otra norma o formalidad La Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del trabajo continuará ajustando sus decisiones a los principios, valores, normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

...

1. *Principio Protector: Las autoridades deben propende por la protección de la parte más débil de las relaciones laborales, en aras de generar condiciones de equidad y propiciar actuaciones justas. El deber de protección al trabajo por parte del Estado supone que la institucionalidad genere y desarrolle mecanismos que permitan una capacidad de respuesta ágil y oportuna en el amparo y garantía de ejercicio tanto de libertades, como de derechos, en el relacionamiento individual y colectivo del trabajo.*

2. *Diálogo social: El diálogo entre el Estado, los trabajadores y los empleadores se constituye en una estrategia fundamental para la construcción conjunta de un mundo del trabajo más justo y equitativo, donde la diversidad de intereses, la divergencia y el conflicto encuentren salidas en la deliberación democrática y aporten en los procesos de construcción de paz. El Estado como responsable y garante de los derechos de los trabajadores fortalecerá su papel rector en el marco de la gobernanza de las funciones de Inspección del trabajo.*

...

8. *Prevención: La acción del Estado Colombiano estará orientada a fortalecer los mecanismos que aseguren condiciones justas y dignas en las relaciones del trabajo, para ello centrará su acción en un enfoque preventivo que permita enfrentar los riesgos de vulneración de los derechos de los trabajadores.*

En la Resolución 345 de 2020 se señala que la política pública de Prevención Inspección Vigilancia y Control, tiene entre sus objetivos específicos los siguientes:

“...

1. *Generar una cultura del respeto y cumplimiento frente a la protección y defensa de los derechos de los trabajadores.*
2. *Contribuir a los procesos de formalización laboral para la satisfacción de las pretensiones de acceso a un trabajo digno, estable y decente.*
3. *Orientar la Inspección del Trabajo de un modelo reactivo - coercitivo a un modelo que también integre la prevención, basada en la promoción de derechos, deberes y el diálogo social.*

...

8. *Orientar la Inspección del Trabajo de un modelo reactivo - coercitivo a un modelo que también integre la prevención, basada en la promoción de derechos, deberes y el diálogo social.”*

Ahora, el numeral 4 del programa 8 de la línea 2 del artículo 8 la política pública de Prevención Inspección Vigilancia y Control dispone la generación de un nuevo soporte normativo para el desarrollo de la Inspección del Trabajo, en los siguientes términos, en particular que se debe diseñar y establecer una metodología para la función preventiva.

La Política mencionada en el numeral 1 del programa 11 de la línea 3 desarrollada en el artículo 9 de la Resolución 345 de 2020 establece que se debe planear estratégicamente la creación de lineamientos y protocolos de conformidad con las necesidades de Prevención, Inspección, vigilancia y control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 9 de octubre de 2018 el presidente de la república suscribió el Pacto por el Trabajo Decente en Colombia, y entre los compromisos se pactó que "12. Los trabajadores y empleadores mantendrán un clima e instrumentos necesarios para que, a través del Diálogo Social significativo y fructífero, se aborden y resuelvan todas las peticiones o desacuerdos".

Adicionalmente el empleador firmó el compromiso con la cultura de la legalidad laboral, donde conoce y comprende entre los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 se encuentra "3. Reincidencia en la comisión de la infracción."

Por los argumentos expuestos y dando cumplimiento a nuestra función preventiva, este despacho decide que conminará a la empresa para que presente el día 22 de diciembre de 2021 registro de horas extras del mes de noviembre y primera quincena del mes de diciembre y comprobante del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde el mes de octubre hasta los primeros diez días del mes de diciembre.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."*

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente la conminación y posterior archivo de las actuaciones desplegadas.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONMINAR** en la averiguación administrativa preliminar adelantado en el expediente 05EE2020726600100002270 contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia y/o por quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Avenida 30 de Agosto N° 87-188 de Pereira y en la Carrera 9a N° 80-15 - oficina 802 en Bogotá D.C, teléfono 3108754483 - 3104357010, email: [enrique.pita@prosecur.com](mailto:enrique.pita@prosecur.com) y [notificaciones-judiciales.co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosecur.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, identificada con Nit: 900170865-7, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

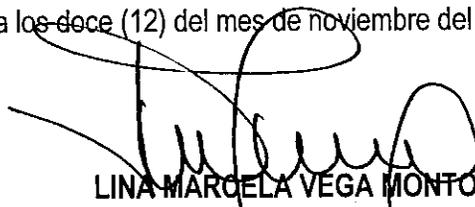
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira Risaralda a los doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR**

Elaboró/Transcriptor: W A Gonzalez  
Revisó / Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO\\_AVERIGUACION/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO_AVERIGUACION/6.RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20COMPANIA%20COLOMBIANA%20DE%20SEGURIDAD%20TRANSBANK%20LTDA.docx)